



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública".

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por instalación de quioscos en la vía pública.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

ARTICULO 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuota tributaria.

1. La Base Imponible de esta Tasa se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

a) Categoría de la Calle donde radique el quiosco o la instalación
b) En función del tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

c) En función de la superficie medida en metros cuadrados que queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados,



sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- Beneficios Fiscales

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.- Devengo

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o bien cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se ajustará a esta circunstancia. Así en los casos de inicio, cuando el día de comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso privativo o el aprovechamiento especial. En el caso de cese las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en que se produce dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere beneficiado del aprovechamiento.

ARTICULO 8.- Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidaciones semestrales, en el periodo establecido al efecto, a girar entre los días 1 al 15 de cada semestre.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán con arreglo del siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 100 a 500 €.
- b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de entre 501 € a 1.000.
- c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de entre 1.001 € y 1.500 €.

ARTICULO 10.- Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de usos público por mesas y sillas con finalidad lucrativas.



2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, fotografía del tipo de quiosco a instalar, distancia en relación con otros ya establecidos, detalle de la superficie del aprovechamiento, actividad comercial a la que se va a desarrollar y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

1. Por parte de los Servicios Municipales competentes de este Ayuntamiento se comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose los informes que correspondan para su traslado a la Junta Local de Gobierno, al objeto de que por la misma se autorice o deniegue la concesión interesada.

2. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, los cuales no podrán desarrollar actividad comercial distinta de la que sea objeto de la concesión. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la clausura y revocación del aprovechamiento, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Se considerarán como infracciones el incumplimiento por parte del titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión, así como impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización. Igualmente se considerarán infracciones la utilización o aprovechamiento del dominio público local sin estar amparado por la correspondiente autorización o concesión, así como desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del dominio público local.

Las infracciones se sancionarán con un recargo equivalente al 50% de la cuantía dejada de ingresar por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorado en la tarifa que sea aplicable en cada periodo.

Igualmente se penalizarán con multas entre 10 y 60 euros en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o bien en caso de desatender el requerimiento dirigido a comprobar y regularizar la ocupación.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser, bajo ningún concepto, cedidas o subarrendadas a terceros, salvo al cónyuge o persona unida afectivamente al titular, hijos o parientes colaterales sean por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, la cual igualmente podrá ser revocada en el supuesto de que el quiosco permanezca cerrado sin causa justificada durante más de tres meses.

5. Cuando se inicie o cese la utilización privativa o aprovechamiento especial, con posterioridad al día 1 de enero, los sujetos pasivos formularán las



declaraciones de alta o baja en la Tasa, las cuales surtirán efecto en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, prorrateándose la cuota relativa al ejercicio en el que se produzca la variación, por trimestres naturales, con exclusión de aquel en el que se produce la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Los titulares de los quioscos deberán tener los mismo en buen estado de conservación y limpieza, tanto del mismo como de terreno circundante al mismo, siendo causa de revocación de la licencia el incumplimiento de la presente obligación.

7. El horario de apertura y cierre será el determinado por la Junta de Gobierno Local, la cual igualmente podrá aplicar criterios de distancia para la concesión de nuevas autorizaciones para instalación de quioscos.

8. No se concederán autorizaciones para la instalación de quioscos a menos de 100 metros de otra actividad ya establecida, igual o similar a la que va a destinarse el mencionado quiosco.

ARTICULO 11.- CATEGORIA DE LAS CALLES.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de la presente ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

1. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como afectados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



A N E X O

| CLASE DE INSTALACIÓN | CATEGORÍAS DE CALLES | | | |
|--|----------------------|-------|-------|-------|
| | 1ª | 2ª | 3ª | 4ª |
| A) Quioscos dedicados a la venta de cafés, refrescos, etc, pagarán al día por metro cuadrado, euros | 0'30 | 0'30 | 0'27 | 0'27 |
| B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y semestre, euros | 9'31 | 9'31 | 7'44 | 7'44 |
| C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinado expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, pagarán por metro cuadrado y semestre, euros | 18'61 | 18'61 | 14'89 | 14'89 |
| D) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, Por metro cuadrado y día, euros | 0'32 | 0'32 | 0'30 | 0'30 |
| E) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por metro cuadrado y día, euros | 0'32 | 0'32 | 0'30 | 0'30 |
| F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por metro cuadrado y día, euros. | 0'27 | 0'27 | 0'25 | 0'25 |